Sin Vigencia

(REFÓRMASE LA LEY DEL 6 DE MAYO 1931, CON RELACIÓN A QUE SE DECLARA ESTANCADOS LOS FÓSFOROS, CERILLAS Y ENCENDEDORES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE PRODUZCAN LLAMA)

DECRETO LEGISLATIVO N°. 90, aprobado el 10 de junio de 1954

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 141 del 25 de junio de 1954

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 90
La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua
Decretan:

Arto. 1º.- Refórmase la Ley de 6 de Mayo de 1931 publicado en Gaceta No. 90 de 7 de Mayo de ese mismo año, en el sentido de que los encendedores de cualquier clase dejan de ser artículos estancados, y por lo tanto se permite su importación, exportación, reexportación, movilización y venta.

Arto. 2º.- Los encendedores de tabaco que se introduzcan al país pagarán los siguientes derechos aduaneros básicos:

Fracción Arancelaria 896:
(b-1) Encendedores de tabaco eléctricos, ad-valorem 41.25%
(b-2) Encendedores de chispa o de llama, ad-valorem 27.50%

Arto. 3º.- Este Decreto regirá desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, y deroga toda disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 3 de Junio de 1954.- (f) **Luis A. Somoza**, Presidente.- (f) **Ig. Román**, Secretario.- (f) **J. J. Morales**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N., 10 de Junio de 1954.- (f) **Mariano Argüello**, S. P.- (f) **Pablo Rener**, S. S. (f) **Alberto Argüello V.**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D.N., 19 de Junio de 1954.- (f)

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12265

A. SOMOZA, Presidente de la República.- (f) **Rafael A. Huezo**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12265